

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00251-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00251-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **IVAN ARIEL ARTETA CASTRO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, una vez revisada la demanda, observa el despacho que no se manifestaron los nombres de los representantes legales de las demandadas COLFONDOS, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, por lo que deben ser indicados en el escrito de subsanación.

b). Del mismo modo, se tiene que el numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda dispone: **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que a folio 24 y siguientes del documento 04 se encuentran anexas las reclamaciones administrativas realizadas ante COLPENSIONES y PROTECCIÓN por medio de las cuales se solicita la ineficacia del traslado del demandante, se avista que dichas documentales cuentan con el “sticker” de recibido por parte de las demandadas, y donde se permite ver que dichas solicitudes fueron entregadas en la oficina de Bucaramanga- Santander en el caso de Colpensiones y de protección, puesto que la reclamación respecto de Colfondos no fue aportada al proceso.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente ***el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

En razón a la norma citada, y teniendo en cuenta que el domicilio principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá para el caso de COLFONDOS Y COLPENSIONES y la ciudad de Medellín para el caso de PROTECCIÓN, este Despacho tendría competencia en el caso de que el demandante hubiere realizado la reclamación administrativa a las accionadas desde esta ciudad, lo cual no fue así, teniendo en cuenta los documentos aportados en la demanda y mencionados con anterioridad, por tanto, se le solicita a la profesional del derecho explique porque direcciona la demanda del actor a los jueces laborales del circuito de Santa Marta, aun cuando no se cumple ninguna de las dos posibilidades que consagra la norma para que este Despacho sea el competente para conocer esta demanda.

c). el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52815ead50a2234d40ca4c53a33819ac623867ec145657c949f2c708b
6c07fa**

Documento generado en 21/10/2021 04:20:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**